

V.- ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Mancomunidad de Servicios Manserman de Villamalea (Albacete)

Anuncio de 10/12/2011, de la Mancomunidad de Servicios Manserman de Villamalea (Albacete), sobre ordenanza fiscal reguladora de la tasa de abastecimiento de agua potable a domicilio. [2011/17715]

La Mancomunidad de Servicios Manserman, acordó la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio, que se realizó en sesión extraordinaria de fecha 27 de Octubre de 2011 punto nº 3 del orden del día. La modificación fue expuesta al público en el tablón de anuncios de la Mancomunidad con fecha 28 de octubre de 2011, número registro salida 205, por espacio superior a treinta días. También se expuso de forma común a las provincias de Albacete y Cuenca en el Diario Oficial de Castilla La Mancha nº 220 de fecha 10 de Noviembre de 2011. Superado los plazos de publicación sin que se hubiere interpuesto escrito o recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo y se ordena la publicación íntegra de la modificación realizada.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso de reposición de forma directa ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, ubicado en la ciudad de Albacete.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de abastecimiento de agua potable a domicilio

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Esta Mancomunidad de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad que le atribuye los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como lo establecido en los artículos 20 y 21 de los vigentes Estatutos de la Mancomunidad, de acuerdo con la delegación efectuada al respecto mediante acuerdo de pleno por mayoría absoluta de los municipios que más adelante se determinan, se acuerda imponer la tasa de abastecimiento de agua potable a domicilio, que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal y en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

De igual modo, es necesaria la adecuación de las Ordenanzas aprobadas por esta Mancomunidad, a lo establecido en la Directiva 2006/123/CE del parlamento europeo, relativa a los servicios en el mercado interior. Directiva que afecta al Estado español y que ha sido desarrollado a nivel interior mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; así como a la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Todo ello tendente a la liberalización de servicios en el contorno nacional, lo que supone una modificación profunda en todo lo relativo al sistema de autorizaciones y licencias, que fijan criterios previos de autorización administrativa, que se deberán aplicar muy específicamente en casos concretos, quedando el resto del funcionamiento libre para a los particulares a los efectos de efectuar las declaraciones responsables o comunicaciones previas, según proceda en cada caso concreto.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

De acuerdo con la delegación efectuada por los municipios y aceptada por la Mancomunidad, esta Ordenanza fiscal, en tanto no se modifique o se derogue, será de aplicación en los términos municipales mancomunados de Villalpardo, Villarta y El Herrumblar de la provincia de Cuenca y de Navas de Jorquera y Cenizate de la provincia de Albacete.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa y estarán sujetas al pago de las tasas, aquellas fincas sitas en los términos municipales de los municipios indicados, que:

- a) Con anterioridad hubieren obtenido licencia o autorización de enganche a la red de suministro de aguas potables
- b) Que mediante comunicación previa pongan en conocimiento de sus correspondientes Ayuntamientos la conexión a la red general de aguas, según anexo I de esta Ordenanza.
- c) O que, no cuenten con autorización ni comunicación previa, pero si tengan conexión a la red de aguas con o sin contador.

2.- El hecho imponible del tributo nace por los siguientes trabajos y servicios:

- a) Por los trabajos de conexión a la red general, o bien por sacar el contador a la fachada para su mejor lectura.
- b) La actividad técnica y administrativa realizada por la Mancomunidad y empresas concesionarias para la gestión y explotación del servicio.
- c) La prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización y mantenimiento de todo el conjunto de las instalaciones.

3.- No estarán sujetas a esta tasa, los trabajos de comprobación e inspección de los enganches a la red de suministro de aguas potables, como consecuencia de la comunicación previa, que dependerá directamente de cada uno de los Ayuntamientos, de acuerdo con sus respectivas ordenanzas fiscales particulares.

Artículo 4º.- Obligados tributarios y sujetos pasivos.

1.- Son obligados tributarios los incluidos en el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades que deben cumplir la obligación tributaria principal, a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) El contribuyente sujeto pasivo que realiza el hecho imponible, propietario de la finca afectada por la tasa.
- b) En sustitución del anterior serán los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: usufructuarios, arrendatarios, incluso precarios.

3.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas y locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5º.- Responsables.

1.- Responsables tributarios, son aquellos incluidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, serán las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Base imponible, base liquidable y cuota tributaria.

Las cuotas tributarias a exigir por la prestación en su conjunto del servicio de suministro de agua potable a domicilio se determinarán en función de las siguientes bases imponibles y liquidables:

a) Por la conexión a la red general de aguas, cuyos trabajos solamente podrá realizar la empresa concesionaria, incluye obra civil necesaria para la conexión y materiales, así como materiales y todos los trabajos necesarios instalara contadores en nuevas conexiones o bien para sacar los contadores a la calle, además del cierre de zanjas y calicatas hasta dejar en su estado original la vía pública, solamente se podrá incrementar con el IVA que corresponda en cada momento, de acuerdo con la categoría de la actividad.

- Por instalación de acometida, contador y llave de paso y puerta de armario..... 105,16 €.
- Por sacar el contador y la llave de paso a la fachada con la instalación de puerta de armario..... 73,61 €.

b) Por prestación del servicio y consumos:

b.1) Una cantidad de prestación de servicio, por acometida, que comprende el mantenimiento de las redes públicas lo que permite contar con el servicio en cualquier momento, se denominará cuota fija o de servicio:

La cuota fija o de servicio para el ejercicio 2012 será la siguiente: 8,35 €/usuario/trimestre

b.2) Otra cantidad por el consumo de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en cada finca que cuente con acometida de suministro, dentro del término municipal.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

La cuota por consumo de agua para el ejercicio 2012 será la siguiente:

Para consumo de viviendas:

Bloque número 1:

De 0 a 30 m³/trimestre: 0,3506 €/m³/trimestre

Bloque número 2:

De 31 a 45 m³/trimestre: 0,7530 €/m³/trimestre

Bloque número 3:

Excesos: 1,0006 €/m³/trimestre

Para consumo de industrias:

Bloque único para industrias: 0,6712 €/m³/trimestre

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de aplicaciones de los Tratados Internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) Desde que tenga instalada la acometida a la red de agua potable municipal y cuente con servicio de agua, con la instalación del contador de aguas.

b) El importe de la tasa se devengará trimestralmente, por trimestres naturales, tiempo en que se tomará lectura de contadores; y en relación con la misma, se aplicará la tarifa correspondiente, pasando a dar el total de la tasa a satisfacer.

c) En el caso de obras, se deberá de instalar, junto con el inicio de las obras, un contador de forma provisional, cuya duración coincidirá con el tiempo de las obras, una vez terminadas estas, el propietario de la finca, deberá declarar la terminación de la obra, dando por terminada la conexión provisional por obras y procediendo a realizar la comunicación previa de conexión, si lo estima conveniente, o bien la anulación de la acometida hasta tanto sea necesario el suministro de aguas, la empresa concesionaria deberá de retirar el contador provisional instalado e instalarle el definitivo o anular la acometida, dependiendo de la situación que proceda. En ningún caso podrá el particular seguir suministrándose aguas para obras, en el desarrollo normal de la finca, y que, se verá penalizado con el recargo del 15 % en el coste de su consumo. Para poder ser penalizado, la empresa concesionaria deberá emitir informe indicando que se ha terminado las obras y el particular sigue suministrándose aguas de obras.

2. Los servicios de enganche a la red y abastecimiento de agua potable a domicilio tienen carácter obligatorio para todas las fincas de cada uno de los municipios incluidos en el ámbito de aplicación, que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista el abastecimiento de agua, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros.

Artículo 9º.- Declaración, liquidación y recaudación.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca o de los derechos sobre ella constituidos, y el último día del mes siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja, tanto para suministro de agua a viviendas como a industrias.

La inclusión inicial en el padrón se hará de oficio cuando se tenga conexión a la red con suministro de aguas, realizando la empresa concesionaria informe por si la conexión fuese causa de infracción y su correspondiente sanción.

La recaudación se realizará por la empresa concesionaria, de forma directa, bien mediante domiciliación de los pagos por los sujetos pasivos, o por ingreso directo en los plazos concedidos en cada recibo trimestral emitido.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 A 206 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria y demás normativa aplicable.

Las sanciones tipificadas según lo establecido en la Ley General Tributaria no podrán, según los casos superar los límites establecidos en la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 141, siendo estos los siguientes:

- Para infracciones muy graves: Hasta 3.000,00 €
- Para infracciones graves: Hasta 1.500,00 €
- Para infracciones leves: Hasta 750,00 €

Disposición Final

La modificación de la presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por la Entidad el 27 de octubre de 2011, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Diario Oficial de Castilla La Mancha, con efectos desde 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villamalea, 10 de diciembre de 2011

El Presidente
PASCASIO PLAZA BLASCO